



NEUQUEN, 2 de mayo de 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: **"VALENZUELA HECTOR ORLANDO C/ ULLOA MARITZA ALEJANDRA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (JNQC16 EXP N° 525931/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 400/405vta., dictada el día 17 de octubre de 2023, que hace lugar a la defensa de no seguro planteada por la aseguradora, y a la demanda, con costas a la demandada.

En hoja 409 -presentación web n° 556426, con cargo de fecha 19 de octubre de 2023-, la parte actora apela los honorarios regulados a la representación letrada de su contraria, por altos.

En hoja 409/vta., el letrado de la parte actora apela los honorarios regulados a su favor, por bajos.

En hoja 410 -presentación web n° 556932, con cargo de fecha 19 de octubre de 2023-, la perita psicóloga apela los honorarios regulados a su favor, por bajos.

a) En su memorial de hojas 416/432vta. - presentación web n° 9954, con cargo de fecha 17 de noviembre de 2023-, la parte actora se queja, en primer lugar, por el rechazo de la indemnización por daño físico.

Dice que la magistrada de grado valoró erróneamente las pruebas del caso y sacó -al menos- dos conclusiones arbitrarias, que no tienen apoyo en los hechos ni en la prueba del caso.

Recuerda que la demandada se allanó íntegramente a la pretensión del demandante, y en ese contexto la jueza a quo sostuvo que la herida cortante causada en el accidente y tratada en forma inmediata al hecho, no tiene relación causal adecuada para provocar la amputación del miembro inferior izquierdo. Insiste en que esta afirmación no tiene sustento en las constancias de la causa, donde la demandada se allanó incondicionalmente a la pretensión del actor, y donde la aseguradora desconoció genéricamente los hechos, sin brindar precisiones.

Señala que el Hospital de Centenario informó que el actor ingresó con herida cortante en tobillo izquierdo, y que pese a la sutura y curaciones realizadas, reingresó el día 30 de marzo con mala evolución de la herida; en tanto que el Hospital Castro Rendón informa que el demandante fue derivado por pie diabético secundario a traumatismo (9/3/2019), con mala evolución, requirió toilette en el quirófano.

Afirma que el perito médico informó que el actor sufrió una herida en el sector distal de su miembro inferior izquierdo, con una evolución clínica negativa por la infección sufrida, no obstante el tratamiento antibiótico que le fuera indicado; y que cursa una enfermedad metabólica - diabetes-, que coadyuva a la evolución del proceso morboso.

Por su parte, precisa la recurrente, el médico forense que intervino en la causa penal señaló que la amputación se debió a una sobreinfección de las heridas sufridas en el accidente, y que siendo la víctima diabético insulino dependiente, dicha patología aumenta la ocurrencia de infecciones.

Pone de manifiesto que todo apunta al accidente del día 9 de marzo de 2019 y a la mala evolución clínica, que culminó con la amputación de la pierna. Es claro, argumenta



el apelante, que la condición de diabético incidió en la evolución de la herida, pero es indudable que la causa eficiente fue el accidente.

Agrega que nada hace presumir que el actor, por ser diabético, estaba condenado a la amputación de la pierna, y que la afirmación de la magistrada a quo respecto a que de una herida contuso cortante no puede derivar la amputación del miembro, es dogmática, ya que prescinde de la prueba producida.

Sigue diciendo que la sentencia recurrida considera que la enfermedad de base, las atenciones médicas recibidas, y los cuidados personales que debió proporcionarse el actor, operaron como factores de interrupción del nexo causal. Se pregunta de dónde sacó la jueza de primera instancia que el actor no recibió los cuidados personales necesarios, asociados a su enfermedad de base.

Afirma que estas especulaciones son insostenibles.

Detalla la atención recibida por el demandante.

Cuestiona que la magistrada de grado desdibuja el sistema de imputación de las consecuencias causales, cuando considera que la amputación del pie es una consecuencia mediata, pero sin analizar si la misma es previsible.

Recuerda que el CCyC recepta la teoría de la causalidad adecuada, con cita de su art. 1.726.

Insiste que ante una consecuencia mediata de un hecho, lo que se debe analizar es si el resultado es previsible, y tal previsibilidad, en materia extracontractual, se analiza en abstracto, y según pautas de previsibilidad de un ciudadano promedio, apreciadas al momento del hecho generador.



Considera que la realidad muestra que, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, es habitual que la siniestralidad vial ocasiona traumatismos nimios que, con el correr de los días evolucionan en secuelas permanentes, muchas veces por la complicación del cuadro inicial.

Vuelve sobre que el análisis de la magistrada a quo deja fuera el marco de la previsibilidad.

Cita doctrina y jurisprudencia.

En segundo lugar, cuestiona la cuantificación del daño moral, en tanto ésta se hizo bajo el postulado de que la víctima no sufrió un daño permanente en su integridad física como consecuencia del hecho dañoso.

Se remite a la pericia psicológica, la que entiende ilustra con elocuencia como el accidente cambió la vida del demandante.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo desarrollado anteriormente, peticiona se haga lugar a los gastos destinados a sufragar el tratamiento psicológico para el actor.

El último agravio refiere a la tasa de interés determinada en la sentencia apelada, la que considera insuficiente para paliar los efectos de la inflación, realizando cálculos ejemplificativos y citando jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

b) La aseguradora citada en garantía contesta el traslado del memorial en hojas 434/435 -presentación web n° 1057, con cargo de fecha 29 de noviembre de 2023-.

Dice que de las constancias del expediente no surge probada la relación de causalidad entre el accidente y



la amputación de la pierna, surgiendo de la pericia médica que al actor se le habría aplicado un tratamiento que, por circunstancias que el experto no detalla, habría tenido como desenlace la amputación del miembro inferior izquierdo por debajo de la rodilla.

Sigue diciendo que al no tener secuela incapacitante, no puede derivarse del hecho daño moral.

Respecto de la tasa de interés sostiene que no existe doctrina legal sobre el punto.

c) La demandada no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que asiste razón a la parte apelante en cuanto a la procedencia de los daños reclamados en su memorial, pero por las razones que seguidamente daré.

Respecto de la aseguradora citada en garantía, que fue quién se opuso a la pretensión de la parte actora, la sentencia recurrida ha hecho lugar a la defensa de no seguro, cuestión que llega firme a esta Alzada.

En cuanto a la parte demandada, contra quién progresa la demanda, es preciso considerar que la misma se allanó a la pretensión de su contraria (hoja 65/vta.).

De acuerdo con el art. 307 del CPCyC, *"El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.*

*"El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado..."*.

Marcelo López Mesa señala que el allanamiento no es un reconocimiento, ni una confesión, aun cuando puede



ubicarse en sus cercanías o contener elementos de ellos; y agrega *"...el allanamiento implica el sometimiento del demandado a la pretensión del actor, no sólo a los hechos alegados y al derecho invocado, sino a la pretensión del actor en su conjunto...El allanamiento a la demanda es, también, un reconocimiento, esto es, una declaración unilateral del demandado hecha al Tribunal y mediante la cual se reconoce que la pretensión de la actora es fundadamente legítima; pero él significa, además, el abandono de toda oposición a la pretensión del demandante.*

*"Es decir que el allanamiento es, en parte reconocimiento, y en parte abdicación de un derecho y abandono de la liza o pedana procesal.*

*"Bien se ha dicho en esta línea que el allanamiento es el acto jurídico procesal del demandado, del que resulta su sometimiento a la demanda. Es decir, constituye el acto por el cual el accionado admite más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del accionante.*

*"El allanamiento significa un sometimiento, equivale a someterse al pedido de la actora, dando así satisfacción a lo requerido en la demanda total o parcialmente, e importa la renuncia a continuar sosteniendo una pretensión de fondo o incidental" (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. III, pág. 120/122).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, formulado el allanamiento, resulta procedente dictar sentencia sin más trámite y hacer lugar a la demanda (cfr. autos "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Provincia de La Rioja", 11/10/2005, Fallos: 328:3678; "Encotesa c/ Provincia del Neuquén", 20/9/2005, Fallos: 328:3483; "Provincia de Misiones c/ Estado Nacional /M° de



Economía", 29/6/1989, Fallos: 312:1108); como así también que el allanamiento debe ser admitido cuando no median razones de orden público que obsten esa solución (cfr. autos "Lorenzo S.A.I.C.A. c/ Bodegas y Viñedos Castro Hnos. S.A.", 17/9/1985, Fallos: 307:1714).

En estas actuaciones el allanamiento de la parte demandada fue liso y llano, conforme lo sostiene la jueza de grado, por lo que importa el reconocimiento de la pretensión de la parte actora, y su sometimiento a la misma.

Luego, y conforme se dice en la sentencia recurrida, esta pretensión abarca la existencia de los hechos en que se funda la demanda -con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar-, y la responsabilidad exclusiva de la demandada en la ocurrencia del hecho dañoso. Pero, a diferencia de lo sostenido por la jueza a quo, entiendo que el allanamiento alcanza también a la existencia de los daños reclamados, su relación causal con el hecho dañoso, su extensión y, en principio, su cuantificación, ya que estos extremos conforman la pretensión de la parte actora, a la que se ha allanado la demandada.

Es que, tal como lo ha decidido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, si el allanamiento es total, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes, en tanto no esté comprometido el orden público; imponiéndose, en consecuencia, dictar sentencia para que las pretensiones del actor no se discutan nuevamente en el mismo u otro juicio, esto es, para que se beneficien con los efectos de la cosa juzgada (Sala II, "Agustoni c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 3/10/1995, LL 1996-B, pág. 60).

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón ha sostenido -por mayoría-: *"...el allanamiento es una de las actitudes posibles que el*



*demandado puede asumir frente a la demanda, y que el mismo consiste en la declaración en cuya virtud aquél reconoce que es fundada la pretensión hecha valer por el actor, y que comporta un reconocimiento de la razón que asiste al actor y por consiguiente, una conformidad con sus apreciaciones jurídicas, que no sólo releva al actor del onus probandi, sino que además produce la extinción de la litis, desde que quién está de acuerdo en lo más -que son las pretensiones-, lo está también en lo menos -que son los hechos en los que se basan-...En consecuencia, pienso que en la especie cabe homologar la eficacia de este medio anormal de extinción del proceso, ya que la cuestión debatida se emplaza en la órbita de la voluntad privada y no afecta intereses de orden superior...*

*"...Y como las pretensiones del actor eran además del cumplimiento del contrato...también integró la misma la solicitud de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento en la obligación que estaba a cargo de los demandados, consistentes en la privación de uso del automotor por no poder circular al no tener la documentación necesaria del automotor, ni poder realizar el patentamiento ni su venta, entiendo que también ha quedado reconocida en su autenticidad y legitimación sobre el derecho que tiene el actor de solicitar los daños y perjuicios y además la existencia de tales perjuicios" (cfr. Sala II, "Paz c/ Calvo", 25/3/1999, TR LL AR/JUR/2/1999).*

No obstante ello, y tal como lo ha señalado esta Sala II, en diferente composición, con cita de Alberto Luis Maurino, el juez debe dictar sentencia conforme a derecho, ya que el allanamiento no vincula al juez, sino que debe analizar la legitimidad de la pretensión, pero siempre a la luz del sometimiento a la pretensión de la contraria que importa el allanamiento, aunque cabe señalar que en el



precedente al que me refiero se encontraban comprometidas cuestiones de orden público, las que aquí están ausentes (cfr. autos "Villa Correntoso S.R.L. c/ Tisseira", expte. jnqci5 n° 514.534/2016, 12/6/2018).

Partiendo de estos conceptos he de analizar los agravios de la recurrente referidos al daño físico y al daño moral, destacando que por las particulares circunstancias de la causa, en tanto la aseguradora citada en garantía no se allanó a la pretensión de la parte actora, existe prueba incorporada a autos que no puede ser desconocida, en determinados aspectos, al momento de resolver. De otro modo, se estaría cerrando los ojos a la realidad judicial, plasmada en el expediente.

En lo que refiere al daño físico, el allanamiento de la parte demandada importa el reconocimiento de la existencia de este daño -amputación parcial de la pierna izquierda-, y que éste fue provocado por el accidente de tránsito. Ello está además corroborado por la prueba informativa de los centros médicos que asistieron al actor, de la que se advierte que a partir del accidente se desencadenó un proceso infeccioso, que no pudo ser revertido y que culminó en el resultado de la amputación, cuya existencia también ha sido informada por el perito médico.

Si la enfermedad de base del actor, o el tratamiento brindado -respecto del cual no existe prueba alguna que indique que fue desacertado- son suficientes y tienen entidad como para interrumpir la cadena causal entre el hecho dañoso y el resultado no es una cuestión que pueda ser analizada en la sentencia, ya que ello integró la pretensión de la parte actora, a la que se sometió la demandada.

Respecto de la cuantificación de la indemnización por este rubro, el actor señala en su demanda



que es portador de una incapacidad del 70%, pretendiendo como resarcimiento la suma de \$ 1.200.000, por aplicación de la fórmula Méndez.

Ahora bien, en autos se cuenta con prueba pericial médica, obrante en hoja 185/vta., que ha determinado que el actor presenta una incapacidad del 50%, entendiendo que debo estar a esta valoración de la disminución de la capacidad física del demandante, ya que ha sido fijada en el marco del proceso judicial.

Luego, por aplicación de la fórmula Méndez - utilizada por el propio actor- y considerando el porcentaje de incapacidad antedicho, la edad del actor al momento del accidente (63 años) y el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha (9 de marzo de 2019) -también denunciado en la demanda como base de la liquidación-, que ascendía a \$ 12.500, la indemnización debida al actor por incapacidad sobreviniente es de \$ 762.537,24.

Este capital devenga intereses desde la fecha del hecho dañoso (9 de marzo de 2019) y hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la tasa activa del BPN, y a partir del 1 de enero de 2021, y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete, del mismo banco -utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

III.- La parte actora también se agravia por la cuantificación de la indemnización por daño moral, asistiéndole razón en su queja, en tanto la jueza de grado lo ha valorado sin considerar la amputación del miembro inferior izquierdo.

Entiendo que la existencia y gravedad de la afectación espiritual que padece cualquier persona a la cual se le haya amputado uno de sus miembros inferiores, y las



dificultades físicas, psicológicas y sociales que ello acarrea es innegable, y no requiere de mayor prueba. Aún utilizando la prótesis que se le ha donado, los inconvenientes que afronta el demandante en su vida diaria y de relación son evidentes, más aún cuando el actor no estaba jubilado al momento del hecho dañoso, sino que realizaba trabajos de albañilería para proveer a su sustento.

El informe pericial psicológico de hojas 167/170 es elocuente respecto del sufrimiento espiritual del accionante.

A fin de establecer la cuantía adecuada de la indemnización por daño moral, entiendo que una satisfacción sustitutiva, en los términos del art. 1.741 del CCyC, es la adquisición de un automotor chico, adaptado a la discapacidad del demandante, que le facilite la movilidad.

Considerando el precio de los automotores que integran el plan auto para personas con discapacidad, fijo la indemnización por daño extrapatrimonial en la suma de \$ 22.000.000.

Teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral ha sido fijada a valores actuales, este capital devenga intereses de acuerdo con la tasa pasiva del BPN desde la fecha del hecho dañoso (9 de marzo de 2019) y hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de este momento y hasta el efectivo pago, la tasa de interés es la efectiva anual para créditos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete del mismo banco -utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

IV.- La recurrente también se queja por el rechazo de los gastos de tratamiento psicológico aconsejado por la perita en la materia.

Nuevamente le asiste razón a la parte actora, en tanto la sentencia de primera instancia ha valorado la procedencia de los rubros indemnizatorios, descartando que la amputación hubiere sido una consecuencia del hecho dañoso.

La perita psicóloga ha recomendado al actor la realización de un tratamiento psicoterapéutico con una duración aproximada de 18 meses, con periodicidad semanal, habiendo estimado un costo total de \$ 72.000, a razón de \$ 1.000 la sesión (hoja 170).

Dado la aceptación de la amputación como consecuencia indemnizable del evento dañoso, resulta procedente condenar a la demandada al pago de los gastos de tratamiento psicológico por la suma indicada (\$ 72.000).

Este capital devenga intereses de acuerdo con la tasa pasiva del BPN desde la fecha del hecho dañoso y hasta la de presentación de la pericia psicológica en autos (2 de agosto de 2021), y a partir del 3 de agosto de 2021 y hasta su efectivo pago, los intereses se liquidan de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete, del mismo banco - utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

V.- El último agravio de la actora refiere a la tasa de interés determinada en la sentencia de grado.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, se ha establecido la tasa de interés a utilizar en cada uno de los rubros abordados en el ámbito recursivo (daño físico, daño moral y gastos de tratamiento psicológico).

En tanto que ha llegado firme a esta Alzada el rechazo del resarcimiento por daño psíquico, y la condena al pago de gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos (\$ 3.000); gastos de traslado (\$ 1.000); gastos de vestimenta (\$ 700); reparación del vehículo



(\$ 22.000); y privación de uso del automotor (\$ 5.000). Respecto de estos rubros la jueza a quo ha hecho devengar intereses desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa activa del BPN.

Esta Sala II se ha expedido sobre la insuficiencia de la tasa activa para compensar adecuadamente los efectos de la mora en autos "Geldres c/ Morales" (Expte. JNQCIA N° 512.984/2016, 31/5/2023) sosteniendo: *"... la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.*

*"Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.*

*"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más*



*estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.*

*"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.*

*"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:*

*"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).*

*"Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repotenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudir para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.*



*"Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

*"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".*

*"...Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén - conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder*



*Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital" ("Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." Expte. 511.164/2017, 17/11/2022 y "Landaeta Miriam Mabel c/ Torres Diego y otro s/Daños y perjuicios", 525812/2019, 02.12.2022).*

*"Bajo esas premisas optamos por establecer el doble de la tasa activa del BPN SA, sin embargo la cuestión viene nuevamente a análisis, por la decisión de la Corte Nacional en "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)"CIV 51158/2007/1/RH1).*

*"En el precedente mencionado, la Sala H de la Cámara Nacional Civil había optado por igual temperamento, -doble tasa activa- y la decisión fue revocada por la Corte en el entendimiento que en el caso de acciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de tránsito no existe un acuerdo previo entre las partes, ni tampoco es de aplicación una ley especial y por ello debe estarse al supuesto del inciso c) del art. 768 del CCyC, esto es, las tasas fijadas por el Banco Central, no siendo la duplicación de la tasa activa fijada por reglamentación del Banco central, razón por la cual no puede subsumirse en la manda legal del citado art. 768.*

*"El tribunal también reflexionó allí que la facultad conferida a los jueces para variar la tasa de interés es en punto a morigerarlo en la medida que resulte*



*desproporcionado, más no comprende la posibilidad de decidir su aumento sin reglamentación que la sustente, de modo que es forzoso concluir que se debe recurrir a una tasa bancaria y pública, que refleje el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*

*"Con esa directriz, y de conformidad al análisis oportunamente efectuado por el cual se arribara a decidir la duplicación de la tasa activa, resulta procedente adoptar la tasa efectiva anual -a la que deberá restársele el IVA- que aplica el Banco provincial al otorgar "Préstamos personales-Canal de Venta Sucursales" reflejando ello el precio del dinero que se debe afrontar para el caso de no contar con su disponibilidad".*

*"Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad al reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en autos: "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013.) del 12 de septiembre pasado, la tasa establecida deberá aplicarse del modo allí precisado: "... aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses..."*

*"En consecuencia y por lo expuesto corresponde revocar la tasa impuesta en la sentencia de grado y desde la fecha del accidente -27/11/2018- hasta el 31 de diciembre de 2020 el capital de condena devengará un interés conforme la tasa activa del BPN y a partir de allí hasta su efectivo pago la tasa de interés activa de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-".*

Aplicando estos conceptos al caso de autos, siendo que la tasa de interés fijada por la jueza a quo no resarce adecuadamente los efectos de la mora, frente a la inflación que tiene el país, corresponde modificar lo decidido en tal sentido, confirmando el uso de la tasa activa del BPN desde las fecha de mora fijada en la sentencia de primera instancia -para los rubros indicados ut supra- (9 de marzo de 2019) y hasta el 31 de diciembre de 2020, y disponer que a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés es la efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete del mismo banco -utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

VI.- Resta por analizar las apelaciones arancelarias.

Dado el resultado de la apelación el tratamiento de las quejas arancelarias deviene abstracto, ya que debe procederse a realizar una nueva regulación de honorarios en esta instancia, en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCyC.

VII.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo declarar abstracto el tratamiento de las quejas arancelarias y hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio recurrido, 1) incrementando el capital de condena a cargo de la demandada Maritza Alejandra Ulloa Ulloa, el que se fija en la suma de \$ 22.866.237,24; 2) dejando sin efecto la tasa de interés determinada en primera instancia, la que se reemplaza por las tasas que se indican en el presente resolutorio para cada rubro indemnizatorio.

Dado el resultado de la apelación, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera



instancia, determinándose la retribución de los profesionales por su actuación en la instancia de grado en el 22,4% de la base regulatoria (compuesta por capital de condena más intereses, art. 20 ley 1.594) para el letrado ..., en doble carácter por la parte actora; 16% de la base regulatoria para el letrado patrocinante de la aseguradora citada en garantía ..., y 6,4% de la base de regulación para el abogado ... - apoderado de esta misma parte-; 11,2% de la base regulatoria para el letrado patrocinante de la parte demandada ..., todo de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7 y 10 de la ley 1.594.

Los honorarios de los peritos que han intervenido en autos -médico ..., ingeniero ... y psicóloga ...-, teniendo en cuenta la labor cumplida, su incidencia para la resolución de la litis y la relación de proporcionalidad que debe existir entre los emolumentos de los abogados de las partes -los que actúan en todo el proceso-, y de los profesionales auxiliares, que intervienen en el diligenciamiento de un medio probatorio, se fijan en el 3% de la base de regulación para cada uno.

Las costas por la actuación ante la Alzada son a cargo de la demandada (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia en el 6,72% de la base de regulación para el letrado ...; 1,92% de la base regulatoria para el letrado ..., y 4,8% de la base de regulación para el letrado ... (art. 15, ley 1.594).

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**



I.- Modificar la sentencia de hojas 400/405vta., dictada el día 17 de octubre de 2023, 1) incrementando el capital de condena a cargo de la demandada Maritza Alejandra Ulloa Ulloa, el que se fija en la suma de \$ 22.866.237,24; 2) dejando sin efecto la tasa de interés determinada en primera instancia, la que se reemplaza por las tasas que se indican en el presente resolutorio para cada rubro indemnizatorio; y 3) redeterminando la retribución de letrados y peritos en el modo indicado en los Considerandos.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada.

III.- Regular los honorarios profesionales, por la actuación en esta instancia, en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**  
**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES**  
**Secretaria**